

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2020 00273 00

1. Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por el apoderado de la parte demandada (Cons.54), en contra del auto fechado el 7 de octubre de 2021 (Cons.54), en especial, el numeral tercero por medio del cual se rechazó una nulidad.

Sin embargo, conviene memorar que siendo el recurso de reposición el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos defectos en que de manera involuntaria pudo haber incurrido para que la revoque o modifique, se advierte que en el presente asunto no se observa ninguna irregularidad en el proveído recurrido, pues con sustento normativo, se le indicó que la nulidad invocada no estaba reglada en el Art. 133 del C.G. del P., y si lo pretendido es que el despacho realice un control de legalidad de lo actuado, ello solo es dable cuando el despacho advierta esa necesidad (Art. 132 ídem), y en el presente asunto, a juicio de la suscrita, no se configura.

Aunado lo anterior, no guarda técnica jurídica la invocación de mecanismos procesales que, de un lado, como se viene de indicar no existen bajo la institución de las nulidades, y de otro, que los argumentos que expone el togado en su escrito de nulidad, los replicó en la contestación de la demanda, de manera será en la sentencia que defina este asunto, que se establecerá si lo esgrimido en esa oportunidad tiene eco.

En consecuencia, se mantendrá incólume la decisión.

En mérito de lo expuestos, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. MANTENER el auto objeto censura.

SEGUNDO. Con apoyo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del estatuto adjetivo, en el efecto DEVOLUTIVO, y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., concédase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 7 de octubre de 2021. Previo a remitir al Tribunal Superior, se le concede el término de tres (03) al recurrente para añadir argumentos a la alzada, si a bien lo tiene (art. 322 núm. 3 ibídem). Una vez vencido el término anterior, por secretaría córrase traslado del escrito de sustentación de la apelación en la forma prevista en el artículo 326 del C.G.P. y remita el link del expediente digital para lo que corresponda.

2. Obre en auto que la parte actora describió la defensa propuesta por la pasiva¹.

3. El despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, *“[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avalo dicha postura².

En ese orden de ideas, se decretan como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades; aunado lo anterior, se niega el interrogatorio de parte deprecado por la parte ejecutada (Artículo 168 *idem*), por ser impertinente su decreto, en vista que, con las primeras, es suficiente para fallar.

En consecuencia, se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 *ejusdem*, fijando el proceso en la lista correspondiente.

¹ Conse. 056

² *“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suatorio requerido para tomar una decisión inmediata”*.

4. Para finalizar, se hace necesario hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P, en el sentido de PRORROGAR desde ya, sin que implique vencimiento de dicho lapso, el término de esta instancia, por un período de seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d111767ec2b1fb90d651578cd4b36205de8c3f88f8829d49c5d38cfd75b1919c**

Documento generado en 09/12/2021 10:16:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>